Exp. 4028-2017-EPEN-01618
Rc. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0264

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Pachita,

apartamento núm. 3, sector Bayona, (antes de la residencia Los Bisonó), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Socio (a) El Socio, a través de su representante legal, la Licda.* [redacted]*, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00138, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted] *(a) El Socio (a) El Socio del pago de las*

> *costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 1 de diciembre de 2021, la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00343, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Inconforme con esa decisión, el recurrente [redacted] interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00099, en fecha 6 de diciembre de 2022, declarando con lugar el recurso interpuesto, anulando la decisión de primer grado y ordenando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la celebración de nuevo juicio, a los fines de que se realice una nueva valoración de los medios de prueba.

1.4. Como consecuencia de esa decisión, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00138, en fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual declaró a [redacted] nuevamente culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó nuevamente a veinte (20) años de prisión, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted].

1.5. Siendo así, el recurrente interpuso nuevamente un recurso de apelación, de cuyo conocimiento resultó la sentencia ahora recurrida en casación.

1.6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00025 de fecha 12 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron

sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del 426.3 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada en razón de la errónea aplicación de disposiciones constitucionales y de orden legal y, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00247, de fecha 25 de julio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, y ordene la absolución del ciudadano* [redacted], *por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el del servicio nacional de defensa pública.

1.7.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2024, toda vez que en el presente caso, la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua, al no encontrarse sentencia manifiestamente infundada, invocada por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible al órgano persecutor ni al tribunal, por lo que no procese*

la extinción pretendida, confirme a los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal y la sentencia núm. 37/2020 de la Suprema Corte de Justicia.

1.7.3. El ciudadano [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Que se haga justicia porque esto viene desde chiquito este problema, eso es problemas con nuestros familiares, no es primera vez que esa persona acude a la justicia contra la familia, incluso hasta mi mamá la han intentado matar ellos, que tomen justicia.*

1.8. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] y [redacted].

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer medio:** *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales las contenidas en los arts. 69.4 y 7 de la Constitución en lo referente al derecho de defensa y al derecho a recurrir.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por aplicar erróneamente una disposición legal en lo referente a los art. 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano (426.3 del Código Procesal Penal dominicano).* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por aplicar erróneamente una disposición legal en lo referente a los art. 26, 166, 167 y 170 del Código Penal dominicano y art. 69.8 de la Constitución (426.3 del Código Penal dominicano).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La corte,* […] *admiten que en la sentencia no se recogen todas las incidencias* […] *se lacera garrafalmente el derecho de defensa y el derecho a un recurso efectivo* […] *lejos de corregir* […] *señalan* […] *que no tiene ninguna importancia* […] *los jueces de alzadas no responderías a cuestiones que no se dilucidaron en la sentencia* […] *la sentencia se deben de recoger todo lo que transcurrió en el juicio* […] *muchísimo más cuando se tratan de cuestiones incidentales* […] *Dentro las cuestiones no plasmada en sentencia, estaba:* […] *la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso* […] *En*

> *otro ámbito* […] *quedó afectada la parcialidad del juez* […] *contra del imputado* […] *teníamos una solicitud de cese pendiente* […] *el juez aun así quiso avocarse a conocer el fondo* […] *Otra cuestión que conlleva violación* […] *la omisión por parte de los jueces a transcribir de forma íntegra las declaraciones del imputado…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *… En fecha (20) de diciembre del año 2017* […], *conoció medida* […] *a la fecha este proceso tiene ocho (8) años y cuatro meses sin mediar sentencia irrevocable, violentando el derecho que tiene este ciudadano a que se decida de su proceso en un plazo razonable.* […] *la solución jurídica debía de ser* […] *la extinción…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente alega, sintéticamente, lo siguiente:

> *… Los jueces de corte en vez de corregir el error continuaron el mismo* […] *desglosamos ampliamente que los jueces no valoraron las pruebas* […] *se limitaron a pronunciar formulas genérica* […] *solamente a decir que eran claros, sin responder a todas las cuestiones planteadas en nuestro recurso* […] *no pudieron rebatir el aspecto de que la denuncia* […] *no fue valorada por los jueces al momento de valorar las pruebas…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> … *Ciertamente* […] *la sentencia recurrida* […] *no plasmaron los incidentes* […] *realizados a los cuales dicho tribunal le dio respuesta, pero* […] *constan en el acta de audiencia del juicio de fondo, ya que los mismo fueron conocidos antes de evocarse a conocer el fondo del asunto, razones por las cuales dicho medio le debe ser rechazado,* […] *las declaraciones del imputado* […] *si bien* […] *no fueron plasmadas de forma íntegra en la sentencia* […] *esto no afecta la defensa material como este alega* […] *fueron presentadas pruebas suficientes por la parte acusadora* […] *quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos* […] *esta alzada* […] *que el tribunal de juicio redacto una sentencia lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforma a la norma* […] *dieron respuesta a todos y cada uno de los incidentes* […] *antes de conocer el fondo* […] *rechazaron la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, por* […] *no haber vencido* […] *que siendo evidente* […] *actuó apegado a* […] *Código Procesal Penal,* […]. *De los testimonios* […] *no se verifican las contradicciones a las que hace referencia la parte recurrente, por el contrario, se verifica que* […] *Gaudys Padilla de forma clara narra cómo sucedieron los hechos, como el imputado llega donde se encontraba el* […] *occiso*

> […] *lugar donde* […] *realiza un disparo hacia riba* […] *luego* […] *al suelo* […] *la víctima empuja a su esposa a un callejón* […] *además* […] *escucha nueve (09) disparos, en se momento* […] *mira y ve al imputado* […] *con la pistola en la mano y* […] *a Jonathan tirado en el piso* […] *declaraciones que esta alzada las encuentra claras, precisas y coherentes* […] *fue clara en establecer tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos* […] [redacted] […] *en sus declaraciones señala al imputado* […] *como la persona que* […] *días antes este había ido a su casa* […] *y lo habían amenazado de muerte y* […] *lo vio* […] *portaba una arma de fuego* […] *testimonios que a entender de esta alzada fueron claros* […] *establecen como ocurrieron los hechos.* […] *En adición* […] *también fueron presentadas y producidas enjuicio* […] *pruebas documentales* […]. *El recurrente* […] *alega que el tribunal de juicio excluyó* […] *la denuncia y el acta de escena del crimen* […] *contrario a tales alegaciones* […] *el tribunal a-quo valoro dichas pruebas, estableciendo* […] *con esta se comprueba que se hizo el levantamiento en la escena donde ocurrió el hecho y se hizo constar* […] *donde resultó muerto por herida de bala* [redacted] […] *entendemos que las pruebas* […] *luego de haber sido valoradas acorde a* […] *172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron los artículos ser vinculantes y suficientes,* […] *En ese sentido* […] *los jueces produjeran una sentencia bien fundada…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los

hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

• En fecha 8 de diciembre de 2017, en horas de la noche, [redacted], (occiso), se encontraba compartiendo en frente de una guardería ubicada en el sector de Bayona con su pareja Gaudys Padilla, momento en que se personó el imputado [redacted] (a) el socio portando un arma de fuego, con la cual efectuó varios disparos, ocho (8) de los cuales impactaron a [redacted], provocándole heridas de bala que le causaron la muerte.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, en el que el acusado [redacted] propone tres (3) medios. En ese sentido, para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte de Justicia examinará primero el segundo medio de casación, en el que el recurrente sostiene, básicamente, que en fecha 20 de diciembre de 2017 se conoció medida de coerción en su contra, de

modo que la solución debía ser la extinción de la acción penal, pues el proceso tiene ocho (8) años y cuatro (4) meses.

4.3. Siendo así, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal realmente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 16 de diciembre de 2017, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de la ocurrencia del hecho.[1]

4.4. Por tanto, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 16 de diciembre de 2017, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante la resolución núm. 2017-SMED-01494, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de diciembre de 2017.

b) En fecha 13 de marzo de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], en virtud de lo cual el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste emitió el auto núm. 2018-SREV-00586, en fecha 9 de abril de 2018, mediante la cual fijó audiencia preliminar para el día 25

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, [redacted]idas, SCJ.

de junio del mismo año, ordenando las notificaciones correspondientes.

c) En esa fecha, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar, a los fines de requerir el traslado del acusado, además de reponer los plazos para que este pudiera realizar reparos a la acusación, fijando próxima audiencia para el día 25 de julio de 2018. Sin embargo, en esa oportunidad la audiencia preliminar tampoco pudo ser sustanciada, en virtud de que al ordenarse la fusión de los procesos penales seguidos contra [redacted] y Fraudy [redacted], este último solicitó tiempo para estudiar la acusación, sobre todo porque cambió de abogado, por tanto, se ordenó una nueva reposición de los plazos en su favor, fijándose nueva audiencia para el día 3 de septiembre de 2018.

d) En fecha 3 de septiembre de 2018 el conocimiento de la audiencia preliminar fue nuevamente aplazado para el día 15 de octubre de 2018, a los fines de trasladar a los acusados. Pero, en esa última fecha, la audiencia fue aplazada para el día 21 de noviembre de 2018, entre otras cosas, para conceder un plazo a la defensa técnica del acusado [redacted], con el objetivo de que tomara nuevamente conocimiento de la acusación. En ese momento, la jueza de la instrucción

advirtió al acusado que ha cambiado de defensa técnica en tres (3) ocasiones, provocando distintas dilaciones indebidas.

e) En fecha 21 de noviembre de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 19 de diciembre de 2018, a los fines de intimar al alcaide del Centro Penitenciario del 15 de Azua para que explique los motivos por los que no trasladó al salón de audiencia al acusado Fraudy [redacted].

f) En fecha 19 de diciembre de 2018, el tribunal aplazó nuevamente la audiencia, en vista de que los alcaides no obtemperaron los pedimentos de traslado de los imputados, siendo condenados al pago de quince (15) días del salario de un juez de primera instancia. A pesar de eso, para el día 6 de febrero de 2019, la audiencia preliminar fue conocida respecto del acusado Fraudy [redacted], porque el acusado [redacted] no fue trasladado al salón de audiencia. Y es que, el tribunal ordenó la separación de los procesos penales para garantizar la celeridad procesal, fijando el conocimiento de la audiencia preliminar con relación al recurrente [redacted] para el día 6 de marzo de 2019.

g) En esa última fecha, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste dictó auto de apertura a juicio contra el acusado [redacted], mediante resolución núm. 2019-SACO-00089, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

h) En ese orden, en fecha 7 de junio de 2019, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fijó el conocimiento del juicio para el día 1 de agosto de 2019, pero fue suspendido.

i) En fecha 26 de agosto de 2019, el tribunal aplazó el conocimiento del juicio para el día 11 de septiembre del mismo año, a fin de otorgar a la defensa técnica un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para justificar su incomparecencia. En esa fecha, se suspendió nuevamente el juicio para el día 19 de septiembre de 2019, entre otras cosas, para notificar la decisión de declaratoria de abandono de la defensa.

j) En fecha 2 de diciembre de 2019, el juicio fue suspendido nuevamente, fijándose su continuación para el día 10 de diciembre de 2019, al declararse nuevamente el abandono de la defensa. En esa fecha, la defensa técnica del imputado compareció, pero se aplazó el juicio para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el día 24 de febrero de 2020, a fin de trasladar al imputado. En esa audiencia la magistrada Cecilia Toribio Melo presentó su inhibición, lo que provocó el aplazamiento del conocimiento del juicio para el día 27 de abril de 2020.

k) Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[4]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

l) Como consecuencia de eso, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo no pudo fijar la continuación del juicio sino hasta el día 29 de octubre de 2020, fecha en la que el Ministerio Público no estuvo de acuerdo en que se celebrara de forma virtual, por lo que se ordenó su

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

conocimiento presencial para el día 3 de febrero de 2021.

m) En esa fecha, el tribunal aplazó el conocimiento del proceso, nuevamente por la ausencia de la defensa del imputado [redacted], debido a lo cual se envió el proceso a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, para evitar nuevas dilaciones indebidas por abandonos o cambios injustificados de abogados del imputado, fijándose la continuación del juicio para el día 10 de mayo de 2021.

n) En esa fecha el acusado todavía no estaba representado por ningún abogado, además de que la magistrada Cecilia Toribio Melo presentó otra inhibición, todo lo cual provocó el aplazamiento del juicio para el día 23 de agosto de 2021, fecha en la que fue nuevamente aplazado para el 30 de agosto del mismo año.

o) En fecha 30 de agosto de 2021 el conocimiento del juicio fue aplazado para el día 16 de septiembre de 2021, en virtud de que el acusado no fue debidamente trasladado al salón de audiencia.

p) En esa última fecha, el caso fue aplazado de nuevo, entre otras cosas, porque la defensa técnica no estuvo de acuerdo en conocerlo de forma virtual, fijándose nueva fecha para el día 1 de diciembre de 2021. En esa oportunidad, el juicio pudo ser conocido, debido a lo cual el

Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00343, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

q) Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 30 de mayo de 2022, en virtud del cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00099, en fecha 6 de diciembre de 2022, luego de varias audiencias suspendidas por falta de traslado del imputado al salón de audiencias.

r) A través de esa sentencia, la corte de apelación declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], anulando la decisión de primer grado y ordenando la celebración de nuevo juicio, a los fines de que se realice una nueva valoración de los medios de prueba, lo que inició un nuevo ciclo procesal, en un momento en que no había transcurrido el plazo máximo de duración del presente proceso penal, sin contar las dilaciones que se habían producido hasta ese momento.

s) En ese contexto, en fecha 22 de junio de 2023 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste fijó el nuevo juicio para el día 13 de julio de 2023, fecha en la que fue adecuadamente conocido, dictando la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00138, mediante la cual declaró a [redacted] nuevamente culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

t) El acusado interpuso recurso de apelación contra esa decisión en fecha 18 de septiembre de 2023, el cual fue asignado a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00247, en fecha 25 de julio de 2024, la cual fue recurrida en casación en fecha 7 de abril de 2025, aunque el recurso de casación fue remitido a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2025.

4.7. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte que las causas principales del retardo de este proceso son producto de los constantes aplazamientos de la audiencia preliminar y el primer juicio, muchos de los cuales se atribuyen a la conducta del acusado o su defensa, como son los cambios injustificados de abogados (4 meses) y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las constantes declaratorias de abandono de la defensa (5 meses). Asimismo, algunas causas justificadas del retardo lo constituyen la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 (6 meses) y el reinicio de la secuencia procesal como consecuencia de la celebración total del nuevo juicio (3 años y 3 meses), el cual fue ordenado en virtud de una facultad legalmente conferida a las cortes de apelación, todo lo cual prolongó el proceso hasta hoy.

4.8. Lógicamente, estas últimas se enmarcan en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[5] De hecho, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil*

[5] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…[6]

4.9. Siendo así, tanto las víctimas como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso.

4.10. Incluso, es justo resaltar que, aunque evidentemente no puede ser atribuido al acusado, la cronología procesal revela lo mucho que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial se han esforzado en concluir con este caso, al punto de que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste condenó a los alcaides de la Penitenciaría Nacional de La Victoria y el Centro Penitenciario del 15 de Azua al pago de multas por provocar diversos aplazamientos al no trasladar a los acusados a las salas de audiencias, además de que ordenó la separación de los procesos penales para garantizar la celeridad del caso.

4.11. En consecuencia, para esta Suprema Corte de Justicia se debe desestimar el medio analizado, en la medida en que el tiempo

[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

4.12. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente considera, básicamente, que aun cuando la corte de apelación señaló que no importa que la sentencia condenatoria no recoja los incidentes, esto vulnera sus derechos fundamentales, en la medida en que no se pueden cuestionar asuntos que no se dilucidaron en la sentencia, como son, entre otras cosas, las solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso o de cese de la medida de coerción, lo que afectó la imparcialidad del juez, pues, a pesar de esa última solicitud, conoció el fondo del proceso.

4.13. Para contestar el primer aspecto de este medio se debe establecer que el artículo 334 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de la emisión de la sentencia condenatoria (actual artículo 340) no dispone que entre los requisitos que debe contener esa sentencia se incluya, obligatoriamente, las cuestiones incidentales suscitadas por las partes o las declaraciones de los imputados. De hecho, el artículo 347 del anterior Código Procesal Penal dominicano (actual artículo 353) expresa que la falta o insuficiencia del registro de la

audiencia no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia, como esta Segunda Sala ha determinado en decisiones anteriores.[7]

4.14. Por supuesto, esta Suprema Corte de Justicia descarta, de plano, que esto impida a los sujetos procesales impugnar las cuestiones incidentales que no consten en la sentencia. En realidad, aunque esos asuntos no pueden ser impugnados —en principio— de forma independiente, estos pueden ser cuestionados conjuntamente la sentencia definitiva, aun cuando no consten en esa decisión por haber sido conocidos en el transcurso de la sustanciación del juicio.

4.15. Por supuesto, el criterio de esta Segunda Sala coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional. Esa corporación ha considerado que los incidentes conocidos en el transcurso de la celebración del juicio forman parte de la ponderación efectuada por el juez para dictar la sentencia de absolución o condena, de modo que nada impide que lo resuelto pueda ser recurrido conjuntamente con la sentencia de fondo. Y es lo más lógico, las partes no pueden ser despojadas del derecho a cuestionar las decisiones que hayan

[7] Sentencia SCJ-SS-24-0348, de fecha 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contribuido al dictamen de una sentencia que le es desfavorable.[8]

4.16. En este caso, el recurrente ha ejercido adecuadamente su derecho a recurrir. Es más, ha cuestionado ampliamente ante esta Suprema Corte de Justicia aspectos incidentales decididos por el tribunal de juicio, como es la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, aun cuando ese incidente no consta transcrito en la decisión de condena, sino, en el acta de audiencia que recoge la sustanciación del juicio. Esto es, que nada impidió que el acusado cuestionara cualquier otro de los incidentes resueltos en el transcurso del juicio. Por lo tanto, no se violaron ninguno de sus derechos constitucionales o legales, en tanto que nadie puede prevalerse en justicia de su propia falta.

4.17. En palabras del Tribunal Constitucional, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[9], lo que no ocurrió en este caso.

4.18. Asimismo, el hecho de que en la sentencia no consten

[8] Sentencia TC/0314/20, de fecha 22 de diciembre de 2020.
[9] Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

íntegramente las declaraciones del imputado, no significa que estas no hayan sido contestadas por el tribunal de instancia. La simple lectura de la sentencia condenatoria revela que ese tribunal estableció expresamente que los medios de prueba de cargo demostraron que el acusado participó en los hechos de la acusación, de modo que le parecieron suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia que lo reviste, lo que indudablemente descarta, implícitamente, su defensa material, en la medida en que este se limitó a negar —a muy grandes rasgos— su participación en los hechos. En función de eso, procede desestimar el aspecto analizado, por improcedente.

4.19. Esa desestimación se extiende al segundo aspecto del medio de casación examinado. Esto es así porque la simple acumulación de incidentes no compromete, por sí misma, la imparcialidad judicial. Al contrario, la figura de la acumulación de incidentes constituye una facultad de los jueces que se ejerce atendiendo a la naturaleza de lo planteado, en aras de una buena y justa administración de justicia.

4.20. Para esta Segunda Sala los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes con el fondo de la contestación, con especial finalidad de no alargar innecesariamente los

procedimientos,[10] lo que comporta una importancia cardinal en este caso, pues es el propio recurrente quien argumenta erróneamente que el presente proceso penal debe ser "extinguido" por haber superado el plazo máximo de duración del proceso, de modo que la actuación de los jueces del fondo está ampliamente enmarcada en el ordenamiento jurídico.

4.21. Con base en las consideraciones anteriores, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.22. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, que la corte de apelación cometió los mismos errores del tribunal de instancia al momento de valorar los medios de prueba, en vez de corregirlos, limitándose a pronunciar fórmulas genéricas, sin responder las cuestiones planteadas en el recurso de apelación.

4.23. Para responder este tercer medio es indispensable ahondar en los motivos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los medios de prueba

[10] Sentencia SCJ-SS-23-1587, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron correctamente valorados por el tribunal de instancia, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.24. Por supuesto, ese examen debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[11]

4.25. Siendo así, sin necesidad de transcribir textualmente el contenido de la decisión recurrida, se debe precisar que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación entendió que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión, además de que actuó apegado a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de valorar los medios de prueba (actuales artículos 175 y

[11] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, [redacted]idas, SCJ.

339).

4.26. En concreto, la corte de apelación descartó los argumentos del recurrente cuando advirtió que no existían ninguna de las contradicciones argumentadas. Al contrario, consideró que la testigo [redacted] declaró de forma clara, precisa y coherente sobre cómo sucedieron los hechos, especialmente en el sentido de que el imputado llegó al lugar donde estaba compartiendo con el occiso [redacted], momento en que realizó varios disparos, además de que lo vio con el arma de fuego en la mano mientras el occiso yacía en el piso.

4.27. Asimismo, la corte de apelación estableció que el tribunal de juicio también valoró correctamente el testimonio de [redacted], en tanto que coincidió con ese órgano jurisdiccional en que esta señaló al imputado como la persona que había ido a su residencia y amenazado de muerte al occiso, mientras portaba un arma de fuego, testimonio que le pareció bastante claro.

4.28. Por supuesto, las motivaciones de la corte de apelación no concluyeron ahí. Ese tribunal verificó que también fueron presentadas y producidas en el juicio diversos medios de prueba documentales, como

son las actas de inspección técnico policial de lugares[12] o de levantamiento de cadáveres[13], además del informe de autopsia[14], de todo lo cual se deduce que la Corte *a qua* respondió expresa o implícitamente la mayoría de los cuestionamientos del recurso de apelación, pues de dichas motivaciones se extrae, entre otras cosas, que esta entendió que los medios de prueba testimoniales fueron ponderados de forma conjunta y armónica con los elementos documentales, además de que todos merecen valor probatorio, sobre todo porque se corroboran los unos a los otros, especialmente en la forma en la que el recurrente ocasionó la muerte al occiso con un arma de fuego.

4.29. Además, aunque las declaraciones de una víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal vigente no contempla tacha de testigos, de modo que no basta con argüir cualquier móvil espurio; este debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que no sucede en este caso, en tanto que no se demostró que las declaraciones de la víctima

[12] Acta de inspección técnico policial de lugares núm. ZO-62-17, de fecha 9 de diciembre de 2017.
[13] Acta de levantamiento de cadáveres núm. 15450, de fecha 9 de diciembre de 2017, levantada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[14] Informe de autopsia núm. SDO-A-1105-2017, de fecha 9 de diciembre de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indirecta [redacted] están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.30. Ahora bien, el acusado tiene razón cuando afirma que los jueces de la corte de apelación no rebatieron la cuestión de que la denuncia no fue valorada por los jueces de primera instancia, lo que obviamente debe ser censurado por esta Suprema Corte de Justicia.

4.31. Independientemente de eso, por la naturaleza de la cuestión esta Corte de Casación entiende que no es imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, en virtud de que el dispositivo es correcto, lo que permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo. En efecto, el hecho de que el tribunal de instancia no haya ponderado la denuncia en cuestión, esto no repercute en la responsabilidad penal del imputado, en tanto que los otros medios de prueba de cargo son suficientes para sustentar la condena, incluso sin tomarla en cuenta. Dicho con otras palabras, aun cuando estamos obligados a censurar ese error, la sentencia condenatoria sigue estando adecuadamente justificada, ya que los medios de prueba de cargo que sí fueron valorados continúan fundando los hechos corroborados por la corte de apelación, los cuales comprometen la responsabilidad penal del acusado.

4.32. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[15]

4.33. Partiendo de esos razonamientos, esta Sala Penal entiende que la corte de apelación actuó adecuadamente. Es decir, con excepción del punto suplido por esta Segunda Sala, la corte de apelación respondió adecuadamente el recurso de apelación, sin violar ninguna norma procesal, sobre todo al examinar el valor otorgado por primera instancia a los medios de prueba de cargo, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas, como erróneamente alega el imputado, de modo que esos aspectos deben ser desestimados.

4.34. Como respuesta a las críticas dirigidas contra los medios de prueba, esta Suprema Corte de Justicia debe precisar, una vez más, que son los jueces del fondo los están facultados para apreciarla y de esa valoración formar su criterio, en ese orden de ideas, estos tienen la plena

[15] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad de convencimiento de los hechos que resultaron acreditados por los elementos de prueba que escrutaron y del valor que otorgaron a cada uno,[16] lo que merece el respeto de esta Segunda Sala.

4.35. En otros términos, la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba no pueden ser cuestionados ante esta Segunda Sala, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

4.36. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha precisado innumerables veces que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[17]

[16] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[17] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.37. En conclusión, procede desestimar el tercer medio de casación propuesto, una vez rectificados los errores cometidos y suplidas las motivaciones de la decisión recurrida, rechazando el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[18]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[19] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

[18] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[19] *Ídem.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[20] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[20] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]